

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., ONCE (11) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Cancelación y Reposición de Título Valor. Rad. 11001310304320210018500

Al tenor del inciso 9º del artículo 398 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de mayo de 2021, ASOCIACIÓN PRODESARROLLO CAMPESINO BOYACENSE “APROCAMBOY” instauró demanda en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pretendiendo la cancelación y reposición de los siguientes títulos valores:

1.- “Certificado Nominativo de Depósito a Término No. 4375021 y con fecha de constitución del 28 de enero de 2016, número de contrato 0013-0032-00-1443750215 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00) cuyo emisor es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 y su depositario y titular es la ASOCIACIÓN PRODESARROLLO CAMPESINO BOYACENSE “APROCAMBOY” con Nit. No. 860.516.578-0”.

2.- “Certificado Nominativo de Depósito a Término No. 4375020 y con fecha de constitución del 28 de enero de 2016, número de contrato 0013-0032-00-1443750207 por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000.00) cuyo emisor es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con Nit. No. 860.003.020-1 y su depositario y titular es la ASOCIACIÓN PRODESARROLLO CAMPESINO BOYACENSE “APROCAMBOY” con Nit. No. 860.516.578-0”.

Como soporte de las pretensiones, la demandante expuso que en marzo de 2016 fue removida la Junta Directiva y por ende su representante legal y tesorero, quienes a pesar de los múltiples requerimientos se han negado a hacer entrega de los citados CDTs, razón por la que se realizaron las correspondientes denuncias por abuso de confianza ante la Fiscalía General de la Nación, sin que hasta la fecha se hallan encontrado los mismos, haciéndose necesaria su cancelación y reposición.

El despacho por auto de 29 de julio de 2021 admitió la demanda, providencia notificada a la demandada el 5 de octubre de 2021 conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término hubiere efectuado pronunciamiento alguno, siendo en consecuencia procedente dictar sentencia en cumplimiento del inciso 9º del artículo 398 del CGP.

C O N S I D E R A C I O N E S

En revisión de los llamados presupuestos procesales, encuéntralos cumplidos dentro del sub exámine, pues no se reparó respecto de la capacidad para ser parte de los intervinientes; la comparecencia al proceso se hizo en legal forma; la

demanda satisface las exigencias adjetivas; y la competencia es la que le asiste a éste fallador para conocer de la acción. Aunado a lo anterior no se aprecia causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que fuerza concluir que es procedente el fallo en curso.

Tampoco existe objeción por parte de este funcionario respecto de los presupuestos de la acción, pues el derecho cuya efectividad se persigue encuentra respaldo sustancial, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación; y de los documentos aportados, se deduce que los vinculados gozan de legitimación en la causa; además aparece como legítimo el actuar de la demandante.

Establece el artículo 803 del Código de Comercio que *“quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título - valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición”*. En dicho procedimiento, desde luego, corresponde al demandante determinar los datos necesarios para la completa identificación del documento (art. 805 ibídem), y, en caso de oposición, probar que su demandado *“sí había suscrito el título”*, así como *“los hechos fundantes de la demanda”*.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la sociedad demandante cumplió con los requisitos sustanciales previstos en los artículos 803 y ss. del Código de Comercio como quiera que, precisó los datos necesarios para la completa identificación del título valor; los procedimentales, previstos en el artículo 398 del CGP, pues realizó la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional; y como el banco demandado no presentó oposición a las súplicas del libelo, ni se estima necesario por el Despacho, decretar pruebas de oficio, se impone dictar sentencia que decrete la cancelación y reposición de los documentos, pues así lo establece el inciso 9º del artículo 398 citado.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la cancelación y consecuente reposición de los siguientes títulos valores:

Certificado Nominativo de Depósito a Término No. 4375021 y con fecha de constitución del 28 de enero de 2016, número de contrato 0013-0032-00-1443750215 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000.00), Plazo 7 meses, Tasa Interés E.A. 1.0000 %, Base Liq 360, Forma de Pago Intereses Periodo Vencido, Fecha de Vencimiento 28 de Agosto de 2016, cuyo emisor es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con Nit. 860.003.020-1 y su depositario y titular es la ASOCIACIÓN PRODESARROLLO CAMPESINO BOYACENSE “APROCAMBOY” con Nit. No. 860.516.578-0.

Certificado Nominativo de Depósito a Término No. 4375020 y con fecha de constitución del 28 de enero de 2016, número de contrato

0013-0032-00-1443750207 por valor de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.000.oo), Plazo 6 meses, Tasa Interés E.A. 5.1500 %, Base Liq 360, Forma de Pago Intereses Periodo Vencido, Fecha de Vencimiento 28 de Julio de 2016, cuyo emisor es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. con Nit. No. 860.003.020-1 y su depositario y titular es la ASOCIACIÓN PRODESARROLLO CAMPESINO BOYACENSE "APROCAMBOY" con Nit. No. 860.516.578-0.


SEGUNDO.- Disponer que la suscripción ordenada en el párrafo anterior, se efectuó por la sociedad demandada, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, so pena de que el suscrito Juez lo haga en su nombre tal como lo ordena el art. 815 del Código de Comercio.

TERCERO.- Sin lugar a condena en costas.

CUARTO.- Expídase a costa de las partes, copia auténtica de esta decisión, para los fines respectivos. Póngase en conocimiento del interesado los medios dispuestos por el Juzgado para atención virtual de público¹.

NOTIFÍQUESE(2)

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 072 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>

AL²

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d2fbfe0227d80265fa687838d0465384540c72f21029db1ccf24515b2f7077**
Documento generado en 11/11/2021 06:22:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**